



CUADRO COMPARATIVO		
<p>Proyecto de LEY 40352 CD – UCR – FPCS</p> <p>Autoría: GONZÁLEZ fecha de entrada en sesión: 08/10/20 fecha de entrada en comisión: 13/10/20</p>	<p>LEY 13932 28-11-2019 Sancionada 28/11/19 Promulgada 23/12/19 Publicada 24/01/20</p>	<p>Dictamen Comisión Medio Ambiente y Recursos Naturales</p>
<p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>TITULO DE LA LEY PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES</p> <p>CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>ARTICULO 1- Modificase. Modificase la ley 13932 de preservación, conservación, defensa y mejoramiento de las humedales y sus elementos constitutivos, la que queda redactada de la siguiente manera:</p> <p>"ARTICULO 1- Objeto. Declárase de Interés Provincial, a las fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de las humedales y sus elementos constitutivos que, par sus funciones y características, mantienen y contribuyen a sostener el orden de dicho ecosistema.</p>	<p>REGISTRADA BAJO EL Nº 13932 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>ARTÍCULO 1 - Declárase de Interés Provincial, a los fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los humedales y sus elementos constitutivos que, por sus funciones y características, mantienen y contribuyen a sostener el orden de dicho ecosistema.</p> <p>ARTÍCULO 2 - Entiéndese por humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas</p>	<p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1 - Objeto. Declárase de interés provincial, a los fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los humedales y sus elementos constitutivos que, por sus funciones y características, mantienen y contribuyen a sostener el orden de dicho ecosistema.</p> <p>ARTÍCULO 2 - Alcance. Entiéndese por humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros, así como también sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, y las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a las seis (6) metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia coma hábitat de aves acuáticas,</p>	<p>o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros, así como también sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, y las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis (6) metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como habitat de aves acuáticas.</p>	<p>o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros, así como también sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, y las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis (6) metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.</p>
<p>ARTICULO 3- Objetivos. La finalidad la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Son objetivos específicos: a) el ordenamiento del emplazamiento poblacional, la actividad industrial y la actividad agrícola-ganadera existente, y la expansión de las fronteras productivas, en función del resguardo del hábitat y su entorno; b) la utilización racional del suelo, el agua, la flora, fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, su defensa y preservación; c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que, conteniendo suelo o masa de agua con flora nativa y exótica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto de un régimen especial de cuidado y atención: d) el control, reducción o eliminación de actividades, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud del hombre, como también a su flora y fauna; e) desarrollo y fomento de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y, f) La planificación y aprovechamiento de los humedales, considerando el uso sustentable y respetuoso de sus características</p>	<p>ARTÍCULO 3 - La presente ley tiene por finalidad la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Son sus objetivos específicos: a) el ordenamiento del emplazamiento poblacional, la actividad industrial y la actividad agrícola-ganadera existente, y la expansión de las fronteras productivas, en función del resguardo del habitat y su entorno; b) la utilización racional del suelo, el agua, la flora, fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, su defensa y preservación; c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que, conteniendo suelo o masa de agua con flora nativa y exótica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto de un régimen especial de cuidado y atención; d) el control, reducción o eliminación de actividades, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud del hombre, como también a su flora y fauna;</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Objetivos. La presente ley tiene por finalidad la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Son objetivos específicos: a) el ordenamiento del emplazamiento poblacional, la actividad industrial y la actividad agrícola-ganadera existente, y la expansión de las fronteras productivas, en función del resguardo del hábitat y su entorno; b) la utilización racional del suelo, el agua, la flora, fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, su defensa y preservación; c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que, conteniendo suelo o masa de agua con flora nativa y exótica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto de un régimen especial de cuidado y atención; d) el control, reducción o eliminación de actividades, procesos, o componentes del medio que ocasionen o</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>ecológicas, no pudiendo prescindirse de su elasticidad, teniendo en cuenta la relación existente entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento, inundación y de sequía extrema, así como también la conservación de los servicios ambientales que brindan.</p>	<p>e) desarrollo y fomento de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y, f) La planificación y aprovechamiento de los humedales, considerando el uso sustentable y respetuoso de sus características ecológicas, no pudiendo prescindirse de su elasticidad, teniendo en cuenta la Texto original de la Ley N° 13932 Página 2 relación existente entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento, inundación y de sequía extrema, así como también la conservación de los servicios ambientales que brindan.</p>	<p>puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud del hombre, como también a su flora y fauna; e) desarrollo y fomento de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y, f) la planificación y aprovechamiento de los humedales, considerando el uso sustentable y respetuoso de sus características ecológicas, no pudiendo prescindirse de su elasticidad, teniendo en cuenta la relación existente entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento, inundación y de sequía extrema, así como también la conservación de los servicios ecosistémicos que brindan.</p>
<p>ARTICULO 4- Definiciones. A los efectos de la presente ley enténdase por: a) integridad ecológica: la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y los procesos ecológicos que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos de los humedales a la sociedad; b) características ecológicas: la estructura y las relaciones entre los componentes físicos, químicos y biológicos de un humedal en un determinado momento; estas derivan de las interacciones entre los diversos procesos, funciones, atributos y valores del ecosistema c) servicios ecosistémicos: los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas; d) elasticidad: la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema; e) uso racional y sostenible: al que permite el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible; f) plan de manejo sostenible:</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Considéranse Servicios Ambientales de los Humedales, a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los efectos de la presente ley enténdese por:</p> <p>a) integridad ecológica: la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y los procesos ecológicos que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos de los humedales a la sociedad;</p> <p>b) características ecológicas: la estructura y las relaciones entre los componentes físicos, químicos y biológicos de un humedal en un determinado momento; éstas derivan de las interacciones entre los diversos procesos, funciones, atributos y valores del ecosistema;</p> <p>c) servicios ecosistémicos: los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas;</p> <p>d) elasticidad: la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento o inundación, y la</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>documento correspondiente a una actividad, que sintetiza la organización, los medios y los recursos, en el tiempo y el espacio, para garantizar un uso racional y sostenible del humedal.</p>		<p>que corresponde al momento de sequía extrema;</p> <p>e) uso racional y sostenible: al que permite el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible;</p> <p>f) plan de manejo sostenible: documento correspondiente a una actividad, que sintetiza la organización, los medios y los recursos, en el tiempo y el espacio, para garantizar un uso racional y sostenible del humedal.</p>
<p>ARTICULO 5- Servicios ecosistémicos. Los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son: a) provisión de agua; b) filtrado y retención de nutrientes y contaminantes; c) provisión de alimento, madera, fibras y combustibles para las personas y alimento para la fauna silvestre y doméstica; d) amortiguación de inundaciones; e) disminución del poder erosivo de los flujos de agua; f) mitigación de la pérdida y de la salinización de suelos; g) provisión de hábitats; h) estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera; i) almacenamiento de carbono; j) recarga y descarga de acuíferos; k) estabilización climática; l) valores culturales; m) recreación y turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Los Servicios Ambientales que los humedales brindan a la sociedad son:</p> <p>a) provisión de agua, filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;</p> <p>b) provisión de alimentos para personas, fauna silvestre y doméstica;</p> <p>c) acción de amortiguación de crecientes;</p> <p>d) disminución del poder erosivo de los flujos de agua;</p> <p>e) mitigación de contaminantes y salinización de suelos;</p> <p>f) provisión de habitat, y control de la erosión costera;</p> <p>g) almacenamiento de carbono;</p> <p>h) carga y descarga de acuíferos; e,</p> <p>i) estabilización de microclimas.</p> <p>La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo, facultándose a la Autoridad de Aplicación la determinación de otros servicios ambientales de interés social.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Servicios ecosistémicos. Los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:</p> <p>a) provisión de agua;</p> <p>b) filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;</p> <p>c) provisión de alimento, madera, fibras y combustibles para las personas, y alimento para la fauna silvestre y doméstica;</p> <p>d) amortiguación de inundaciones;</p> <p>e) disminución del poder erosivo de los flujos de agua;</p> <p>f) mitigación de la pérdida y de la salinización de suelos;</p> <p>g) provisión de hábitats;</p> <p>h) estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
		<p>i) almacenamiento de carbono;</p> <p>j) recarga y descarga de acuíferos;</p> <p>k) estabilización climática;</p> <p>l) valores culturales; y,</p> <p>m) recreación y turismo.</p> <p>La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo, facultándose a la Autoridad de Aplicación la determinación de otros servicios ecosistémicos de interés social.</p>
<p>CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN.</p> <p>ARTICULO 6- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia u organismo que lo reemplace en el futuro.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - A los efectos de la presente ley, será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia.</p>	<p>CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia u el organismo que lo reemplace en el futuro.</p>
<p>ARTICULO 7- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes: a) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes y del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA); b) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que de cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos; c) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, entre otras previstas en la presente ley:</p> <p>a) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes y del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA);</p> <p>b) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:</p> <p>a) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes y del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA);</p> <p>b) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>y conservación de humedales; d) crear programas de promoción e incentive a la investigación; e) desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente ley. f) realizar los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica cuando las actividades a evaluar pudieran producir impactos transfronterizos; y participar también en coordinación con las jurisdicciones- en aquellos casos en que los impactos fueran interjurisdiccionales; g) impulsar medidas necesarias para fomentar el uso racional y sostenible de los humedales, promoviendo buenas practicas para cada actividad productiva, en coordinación con las áreas competentes según la actividad de que se trate. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan; h) diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación a los objetivos de la presente ley;</p> <p>i) realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que Incluire montos y categorías de humedales. Dicho informe sera publicado en el sitio oficial de internet de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>c) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;</p> <p>d) crear programas de promoción e incentivo a la investigación; y,</p> <p>Texto original de la Ley N° 13932 Página 3</p> <p>e) desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente ley.</p>	<p>los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;</p> <p>c) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;</p> <p>d) crear programas de promoción e incentivo a la investigación;</p> <p>e) desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente ley;</p> <p>f) realizar los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica cuando las actividades a evaluar pudieran producir impactos transfronterizos; y participar – también en coordinación con las jurisdicciones- en aquellos casos en que los impactos fueran interjurisdiccionales;</p> <p>g) impulsar medidas necesarias para fomentar el uso racional y sostenible de los humedales, promoviendo buenas prácticas para cada actividad productiva, en coordinación con las áreas competentes según la actividad de que se trate. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;</p> <p>h) diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación a los objetivos de la presente ley;</p> <p>i) realizar anualmente un informe sobre el empleo de los</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
		fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que incluirá montos, categorías de humedales, y que deberá ser publicado en el sitio oficial de internet de la Autoridad de Aplicación; y, j) aplicar las sanciones que correspondan conforme lo dispuesto en la presente ley.
ARTICULO 8- Gabinete provincial de humedales: La autoridad de Aplicación deberá generar las instancias necesarias para el intercambio de información y de opiniones entre el sector público, privado y las organizaciones del sector civil, con participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico nacional, universidades, pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas.	No establece	ARTÍCULO 8 - Consejo asesor de humedales. La Autoridad de Aplicación deberá generar las instancias necesarias para el intercambio de información y de opiniones entre las Municipalidades, Comunas, el sector público en general, el sector privado y las organizaciones de la sociedad, con participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico nacional, universidades, pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas.
ARTICULO 9- Plan de Manejo Sostenible. Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible, que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación.	No establece	ARTÍCULO 9 - Plan de manejo sostenible. Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible, que debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.
ARTICULO 10- Responsabilidad solidaria. En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados planes serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.	No establece	ARTÍCULO 10 - Responsabilidad solidaria. En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados planes serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.
ARTICULO 11- Adaptación. En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o comunidades locales en los humedales, la autoridad de aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la	No establece	ARTÍCULO 11 - Adaptación. En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o comunidades locales en los humedales, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de grandes productores, las autoridades jurisdiccionales articularan medidas de gestión para su adaptación de acuerdo a los objetivos de la presente ley.		sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de grandes productores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo a los objetivos de la presente ley.
ARTICULO 12- Restauración. La autoridad de aplicación debe gestionar la restauración de áreas degradadas. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que existan en territorios de pueblos originarios o áreas de utilidad común de comunidades locales.	No establece	ARTÍCULO 12 - Restauración. La Autoridad de Aplicación deberá determinar la restauración de las áreas degradadas en función de su alto valor de conservación o servicios ecosistémicos que brindarían, con la participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que existan en territorios de pueblos originarios o áreas de utilidad común de comunidades locales.
CAPITULO III REGISTRO PROVINCIAL DE HUMEDALES ARTICULO 13 - Creación. Crease el Registro Provincial de Humedales, donde se realizara un inventario de los humedales existentes en el territorio provincial.	No establece	CAPITULO III REGISTRO PROVINCIAL DE HUMEDALES ARTÍCULO 13 - Creación. Créase el Registro Provincial de Humedales, donde se realizará un inventario de los humedales existentes en el territorio provincial.
ARTICULO 14- Elaboración: La Autoridad de Aplicación elaborara el Registro Provincial de Humedales, en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Se designará el equipo científico y técnico que sera el punto focal de contacto para la elaboración del Registro Provincial de Humedales.	No establece	ARTÍCULO 14 – Elaboración. La Autoridad de Aplicación elaborará el Registro Provincial de Humedales, en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Se designará un equipo científico y técnico de asesoramiento para la elaboración del Registro Provincial de Humedales.
ARTICULO 15- Funciones. El Registro Provincial de Humedales provincial debe: a) identificar los humedales existentes; b) contener información sistematizada que permita: 1.ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada uno de los niveles; 2.identificar sus servicios	No establece	ARTÍCULO 15 - Funciones. El Registro Provincial de Humedales debe: a) identificar los humedales existentes; y,



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>ecosistemas: 3. identificar y caracterizar las actividades que en ellos se realizan. 4. establecer variables e indicadores que permitan el posterior monitoreo de cada humedal.</p>		<p>b) contener información sistematizada que permita:</p> <ol style="list-style-type: none">1) ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada uno de los niveles;2) identificar sus servicios ecosistémicos;3) identificar y caracterizar las actividades que en ellos se realizan; y,4) establecer variables e indicadores que permitan el posterior monitoreo de cada humedal.
<p>ARTICULO 16- Actualización. El Registro de Inventario Provincial de Humedales debe actualizarse de manera predictiva, estableciendo plazos no segmentados igualmente en el tiempo, se comenzara realizando un relevamiento inicial, al año de la formación del inventario, luego a los dos años, y posteriormente a los tres, siempre contando desde la creación del inventario con el objeto de obtener datos que permitan verificar los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 16 - Actualización. El Registro Provincial de Humedales debe actualizarse de manera periódica, estableciendo plazos no segmentados igualmente en el tiempo, se comenzará realizando un relevamiento inicial al año de la formación del inventario, luego a los dos años, y posteriormente a los tres años, siempre contando desde la creación del inventario con el objeto de obtener datos que permitan verificar los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.</p>
<p>CAPITULO IV Ordenamiento Territorial de Humedales</p> <p>ARTICULO 17- Ordenamiento Territorial de Humedales. Se debe realizar un Ordenamiento Territorial de Humedales al cabo del año de creado el Registro de inventario de humedales. Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o mas jurisdicciones provinciales, se deberán coordinar la elaboración del ordenamiento territorial como así también su gestión. Asimismo, el</p>	<p>No establece</p>	<p>CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE HUMEDALES</p> <p>ARTÍCULO 17 - Ordenamiento territorial de humedales. Se debe realizar un Ordenamiento Territorial de Humedales al cabo del año de creado el Registro Provincial de Humedales. Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones provinciales, se deberá coordinar la elaboración del ordenamiento territorial como así también</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>Ordenamiento Territorial de Humedales deberá ser articulado con los ordenamientos y planes de manejo de las cuencas hídricas asociadas.</p>		<p>su gestión. Asimismo, el Ordenamiento Territorial de Humedales deberá ser articulado con los ordenamientos y planes de manejo de las cuencas hídricas asociadas.</p>
<p>ARTICULO 18- Alcance. La Autoridad de Aplicación gestionara los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, debiendo: a) establecer un ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas coma de gestión especial, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realizaci6n de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que realice el hombre; b) determinar cuales son las actividades prioritarias y modos de ocupaci6n de las áreas de humedales, garantizando el mantenimiento y preservando sus características ecológicas; c) convenir la limitaci6n de desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales; d) prohibir el vuelco de desechos contaminantes de cualquier [índole en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales; y, e) determinar e identificar los servicios ambientales que prestan.</p>	<p>ARTÍCULO 10 - La Autoridad de Aplicación gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, debiendo: a) establecer un ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realización de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que realice el hombre; b) determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, garantizando el mantenimiento y preservando sus características ecológicas; c) determinar e identificar los servicios ambientales que prestan; d) convenir la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales; y, e) prohibir el vuelco de desechos contaminantes de cualquier índole en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales.</p>	<p>ARTÍCULO 18 – Acciones. La Autoridad de Aplicación gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la ley nacional N° 25675, debiendo: a) identificar y categorizar a las áreas de humedales como de gestión especial, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realización de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que realice el hombre; b) determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, garantizando el mantenimiento y preservando sus características ecológicas; c) convenir la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales; d) prohibir el vuelco de desechos contaminantes de cualquier índole en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales; y, e) determinar e identificar los servicios ecosistémicos que prestan.</p>
<p>ARTICULO 19- Aplazamiento de intervenciones. Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente ley y la finalización del Ordenamiento Territorial de Humedales, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 19 - Aplazamiento de intervenciones. Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente ley y la finalización del Ordenamiento Territorial de Humedales, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>en los humedales.</p> <p>ARTICULO 20- Categorías de conservación. Las categorías de conservación de los humedales son las siguientes: a) Categoría I - Área de Preservación (roja): sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y uso sostenible por parte de poblaciones locales. Esta categorización puede justificarse por su ubicación relativa a tareas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, presencia de especies endémicas, áreas de cría y alimentación de la fauna silvestre, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, y/o sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano. b) Categoría II - Área de Gestión de Recursos (amarilla): áreas con humedales con bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica y para proveer, al mismo tiempo, un flujo sustentable de productos y servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad. Estas áreas admiten actividades de bajo impacto, tales como el turismo sostenible que contemple la capacidad de carga, la educación ambiental, subsistencia, deporte de bajo impacto, apicultura, ganadería de islas. 3. Categoría III - Área de Usos Múltiples (verde): sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva, en las cuales deben observarse criterios de sostenibilidad, procurando mantener los servicios ecosistémicos contemplados en el</p>	<p>No establece</p>	<p>en los humedales.</p> <p>ARTÍCULO 20 - Categorías de conservación. Las categorías de conservación de los humedales son las siguientes:</p> <p>a) Categoría I - Área de Preservación (roja): sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y uso sostenible por parte de poblaciones locales. Esta categorización puede justificarse por su ubicación relativa a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales o provinciales, presencia de especies endémicas, áreas de cría y alimentación de la fauna silvestre, la protección de cuencas o sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano.</p> <p>b) Categoría II - Área de Gestión de Recursos (amarilla): áreas con humedales con bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica y para proveer, al mismo tiempo, un flujo sustentable de productos y servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad. Estas áreas admiten actividades de bajo impacto, tales como el turismo sostenible que contemple la capacidad de carga, la educación ambiental, subsistencia, deporte de bajo impacto, apicultura, ganadería de islas; y,</p> <p>c) Categoría III - Área de Usos Múltiples (verde): sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>artículo 5. Estas áreas admiten actividades extractivas y de producción intensiva.</p>		<p>que tienen vocación productiva, en las cuales deben observarse criterios de sostenibilidad, procurando mantener los servicios ecosistémicos contemplados en el artículo 5 de la presente ley. Estas áreas admiten actividades extractivas y de producción intensiva.</p>
<p>CAPITULO V Uso racional y sostenible de los humedales</p> <p>ARTICULO 21- Aprovechamiento. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos establecidos.</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos de la presente ley.</p>	<p>CAPÍTULO V USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES</p> <p>ARTÍCULO 21 - Aprovechamiento. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos establecidos en la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 22- Planificación. El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando su integridad ecológica, los servicios ecosistémicos que proveen y, de manera particular, su variabilidad o elasticidad real.</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 22 - Planificación. El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando su integridad ecológica, los servicios ecosistémicos que proveen y, de manera particular, su variabilidad o elasticidad real.</p>
<p>ARTICULO 23- Autorización y actividades limitadas. Todo uso de humedales requiere autorización por parte de la autoridad de aplicación. En las áreas categorizadas como I - Roja y II - Amarilla no pueden autorizarse las actividades u obras que impliquen el dragado, drenado, quema, relleno de los humedales, ni la disposición de tierra o escombros. En las áreas categorizadas como III - Verde el uso de sustancias químicas debe ser racional y responsable, y ajustarse a las pautas técnicas que, de conformidad con los criterios científicos internacionales, fije la reglamentación.</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 23 - Autorización y actividades limitadas. Todo uso de humedales requiere autorización por parte de la Autoridad de Aplicación. En las áreas categorizadas como I - Roja y II - Amarilla no pueden autorizarse las actividades u obras que impliquen el dragado, drenado, quema, relleno de los humedales, ni la disposición de tierra o escombros. En las áreas categorizadas como III – Verde el uso de sustancias químicas debe ser racional y responsable, y ajustarse a las pautas técnicas que, de conformidad con los criterios científicos internacionales, fije la reglamentación.</p>
<p>ARTICULO 24- Prohibiciones. Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen,</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 24 - Prohibiciones. Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen,</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>Incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres.</p> <p>CAPITULO VI Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica</p> <p>ARTICULO 25- Procedimiento. Para el otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de obra o actividad de impacto significativo en los humedales, sea publica o privada, la autoridad de aplicación debe someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica, según corresponda, de acuerdo a su escala de intervención. Serán nulas las autorizaciones otorgadas en defecto de estos procedimientos o cualquiera de sus instancias.</p> <p>En las casas de solicitudes de autorización de uso racional y sostenible, la Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica es obligatoria cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, ya sea porque se afecta la integridad ecológica del humedal, sus características ecológicas o los servicios ecosistemicos que provee. Las obras, actividades y usos aprobados mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica deben someterse periódicamente a la realización de una auditoria ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados, expresando las desviaciones respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).</p>	<p>No establece</p>	<p>incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres.</p> <p>CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES</p> <p>ARTÍCULO 25 - Procedimiento. Para el otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de obra o actividad de impacto significativo en los humedales, sea pública o privada, la Autoridad de Aplicación debe someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a su escala de intervención. Serán nulas las autorizaciones otorgadas en defecto de estos procedimientos o cualquiera de sus instancias.</p> <p>En los casos de solicitudes de autorización de uso racional y sostenible, la Evaluación de Impacto Ambiental es obligatoria cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, ya sea porque se afecta la integridad ecológica del humedal, sus características ecológicas o los servicios ecosistémicos que provee.</p> <p>Las obras, actividades y usos aprobados mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deben someterse periódicamente a la realización de una auditoría ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados, expresando las desviaciones respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).</p>
<p>CAPITULO VII Fondo Provincial de Humedales</p> <p>ARTÍCULO 26- Fondo Provincial de Humedales. Crease el Fonda Provincial de Humedales, que sera administrado por la Autoridad de Aplicación Provincial.</p>	<p>No establece</p>	<p>CAPITULO VII FONDO PROVINCIAL DE HUMEDALES</p> <p>ARTÍCULO 26 - Fondo Provincial de Humedales. Créase el Fondo Provincial de Humedales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación.</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>ARTICULO 27- Integración del Fondo. El Fondo Provincial de Humedales estará integrado por: a) las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma cinco por ciento (0,5%) del presupuesto provincial; b) las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales; c) los intereses y rentas de los bienes que posea; d) los recursos que fijen leyes especiales; e) todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo; f) las recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 27 - Integración del Fondo. El Fondo Provincial de Humedales se integra por:</p> <p>a) partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas;</p> <p>b) subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;</p> <p>c) intereses y rentas de los bienes que posea;</p> <p>d) recursos que fijen leyes especiales;</p> <p>e) lo percibido en concepto de multas por los incumplimientos de la presente ley;</p> <p>f) todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del fondo; y,</p> <p>g) recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.</p>
<p>ARTICULO 28- Criterios de distribución. La Autoridad de Aplicación determinara anualmente las sumas que corresponda transferir, teniendo en consideración: a) el porcentaje de superficie de humedales declarado por cada jurisdicción; b) la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales; c) las categorías de conservación declaradas; d) la necesidad de restauración de los humedales; e) la necesidad de fortalecimiento institucional en relación a los</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 28 - Criterios de distribución. La Autoridad de Aplicación determinará anualmente las sumas que corresponda transferir, teniendo en consideración:</p> <p>a) el porcentaje de superficie de humedales correspondiente a cada jurisdicción;</p> <p>b) la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;</p>



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
objetivos de la presente ley.		c) las categorías de conservación declaradas; d) la necesidad de restauración de los humedales; y, e) la necesidad de fortalecimiento institucional en relación a los objetivos de la presente ley.
ARTICULO 29- Afectación del Fondo. Los recursos del Fondo Provincial de Humedales solo podran ser destinados a: a) adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma; b) la eventual compensación a las jurisdicciones locales que conservan sus humedales, por los servicios ecosistemicos que estos brindan; e) implementar programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o pueblos originarios; f) apoyar la implementación de buenas practicas que armonicen la integridad de los humedales con la producción;	No establece	ARTÍCULO 29 - Afectación del Fondo. Los recursos del Fondo Provincial de Humedales sólo podrán ser destinados para: a) adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma; b) la eventual compensación a las jurisdicciones locales que conservan sus humedales, por los servicios ecosistémicos que éstos brindan; c) implementar programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o pueblos originarios; y, d) apoyar la implementación de buenas prácticas que armonicen la integridad de los humedales con la producción. Las jurisdicciones locales que hayan recibido aportes del Fondo Provincial de Humedales deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>ARTICULO 30- Fiscalización. La Auditoria General de la Nación fiscalizará la utilización y destine de los aportes del Fondo Provincial de Humedales. Las jurisdicciones locales que hayan recibido aportes del Fondo Provincial de Humedales deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.</p> <p>Asimismo, se creara un organismo provincial, integrado por los tres poderes del Estado -judicial, legislativo y ejecutivo- a los fines de contralor de cumplimiento de los alcances de la presente Ley.</p>	<p>No establece</p>	<p>No establece</p>
<p>CAPITULO VIII Sanciones</p> <p>ARTICULO 31- Responsabilidad. El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente articulo sera responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.</p>	<p>No establece</p>	<p>CAPÍTULO VIII SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 32 - Responsabilidad. El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.</p>
<p>ARTICULO 32- Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán: a) apercibimiento; b) multa entre uno (1) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial; c) suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso; d) Inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco (5), diez (10) años o indefinidamente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Ante cualquier hecho o acto de alteración o degradación que afecte directa o indirectamente al humedal, se procederá al accionar inmediato por parte de las autoridades correspondientes, impidiendo cualquier tipo de avances en tal sentido, conforme la normativa vigente y aplicando, en caso de corresponder, lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.675.</p>	<p>ARTÍCULO 30 - Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán:</p> <p>a) apercibimiento;</p> <p>b) multa entre uno (1) y cien mil unidades jus (100.000);</p> <p>c) suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;</p>



Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
<p>actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley; Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realiza la infracción y se requirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal. Deberán aplicar las sanciones conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta del infractor y su capacidad económica. Lo ingresado en concepto de multas será percibido, según corresponda, por las autoridades provinciales y destinado al cumplimiento de las acciones contempladas en la presente ley.</p>		<p>d) inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco (5), diez (10) años o indefinidamente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 33- Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 31 - Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 30 de la presente podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.</p>
<p>CAPITULO IX Disposiciones complementarias</p> <p>ARTICULO 34- Mantenimiento de categorización. En los casos de humedales que resulten afectados o degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos, corresponderá realizar una auditoría ambiental y planificar su recuperación o restauración, manteniendo la categorización que se hubiere definido en el Ordenamiento Territorial de los Humedales.</p>	<p>No establece</p>	<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 33 - Mantenimiento de categorización. En los casos de humedales que resulten afectados o degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos, corresponderá realizar una auditoría ambiental y planificar su recuperación o restauración, manteniendo la categorización que se hubiere definido en el Ordenamiento Territorial de los Humedales.</p>
<p>ARTICULO 35- Complementariedad. En caso de conflictos entre áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental de provincias</p>	<p>No establece</p>	<p>ARTÍCULO 34 - Complementariedad. En caso de conflictos entre áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental de provincias</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

18

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto GONZÁLEZ	Texto ley vigente	DICTAMEN
distintas, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue".		distintas, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.
ARTICULO 2- Reglaméntase. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de sancionada la presente".	ARTÍCULO 11 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de sancionada la presente.	ARTÍCULO 35 – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de sancionada la presente.
No establece		ARTÍCULO 36 – Derogación. Derógase la ley 13932.
ARTICULO 3- Comunícate. Comunícate al Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 37 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.